León, Guanajuato, a 01 primero de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1755/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción folio 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridad demandada al Inspector y Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. –

No se admite la demanda en contra de la Dirección General de movilidad, se le tiene al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------

Respecto a la SUSPENSIÓN, se concede por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa, o si ya se hubiera iniciado se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación infraccionada, siendo éste el documento recogido en garantía. ---------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de cumplimiento, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora; se señala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 06 seis de febrero del presente año, a las 10:00 diez horas, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, pasando los actos para dictar sentencia. ----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el 17 diecisiete de diciembre del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la demandada refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la fracción VII del referido artículo 261, señala que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones:

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Sin embargo, omite realizar los razonamientos conducentes, así como señalar el artículo mediante el cual se pueda correlacionar la causal de improcedencia, por lo que resulta infundado la causal mencionada por la demandada. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada manifiesta que la infracción no es un acto definitivo ya que refiere que en su carácter de inspector únicamente se concretó a realizar el acta de infracción. ----------------------------------------------------------------

NO SE ACTUALIZA, en principio, resulta oportuno precisar que no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el acta de infracción sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla, por lo que no se actualiza la mencionada por el inspector demando. -----------------------------------------------------

Así las cosas y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, le fue levantada al actor el acta de infracción 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró la Tarjeta de circulación. ----------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. -------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SÉXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizada de una manera integral el escrito de demanda formulado por el actor se aprecia que NIEGA LISA Y LLANAMENTE la conducta que se le imputa. -------------------------------------------

En efecto, en el punto 4 cuatro del apartado de hechos de la demanda, el actor señala: *“… niego lisa y llanamente haber circulado por carril exclusivo del servicio público de transporte SIT y además de que niego lisa y llanamente realizar la conducta de “circular por el carril exclusivo de transporte”*

De igual manera en el agravio señalado como B, señala:

*“En virtud de lo anterior, niego lisa y llanamente haya realizado la conducta que ilegalmente se me imputa por la cual fui infraccionado es decir, niego lisa y llanamente violentar la regla general (que no es una conducta debidamente tipificada como infracción en el reglamento de mérito y por este hecho ya es ilegal la multa) contenida en el artículo 210 párrafo segundo del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, es decir, circular por el carril exclusivo de transporte” tal y como lo afirma el C. Inspector sin fundamento ni motivación alguno en la muta traída a juicio, lo anterior de acuerdo al artículo 47 del Código …”*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que se emitió la infracción de la cual se duele el actor, de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------

De igual manera, en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, manifiesta que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 210 párrafo segundo, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

**Artículo 210.-** Los conductores deberán ……

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, circular por el carril exclusivo de transporte.

En tal sentido, se aprecia que el actor NIEGA LISA Y LLANAMENTE los hechos que dieron motivo al acta de infracción impugnada. Así las cosas, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de validez; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -

Es decir, basta que la negativa del particular sea categórica, sencilla, clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones; para tener por cumplida la condición requerida en la norma, es decir, basta que el particular niegue lisa y llanamente los hechos constatados en un acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de probar las circunstancias asentadas en aquél; de ahí que la negativa lisa y llana establecida en el precepto invocado debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa, categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho. --

Lo anterior, se actualiza en el presente caso, ya que, el actor, a lo largo de su escrito de demanda, niega lisa y llanamente los hechos que se le imputan, por lo que sea actualiza el supuesto previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestro Estado, esto es, la demandada tiene la carga de acreditar los hechos que motivaron la expedición del acta impugnada. -------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la demanda debe acreditar que el actor *“circulaba por el carril exclusivo”*, es decir, aportar a la causa algún otro elemento con el cual acreditara la conducta imputada al actor, lo cual no aconteció. ---------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la boleta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en la boleta de infracción número 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el siguiente rubro y texto:

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensión la nulidad del acto impugnado, así como el reconocimiento del derecho subjetivo de la devolución de la tarjeta de circulación. ----------------------------------------------

Bajo tal contexto, respecto a la nulidad del acto impugnado, ésta se considera satisfecha de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, ahora bien, en cuanto a la devolución de la tarjeta de circulación, resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ------------------------------------------

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía. ------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta **de infracción número** 382989 (tres ocho dos nueve ocho nueve), de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---